



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00171 - 00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO NIETO** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** siendo admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fl. 47 y 48), en el que se dispuso:

"...DISPONER que la parte demandante alléque el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

Con posterioridad en auto de fecha 15 de septiembre de 2016 (fl. 51) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debito trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

*"Artículo 178.- **DESISTIMIENTO TACITO:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

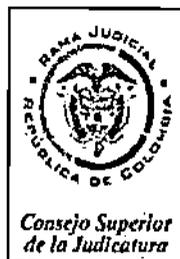
TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2013 00370 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 375), da cuenta el Despacho que a la fecha, se han presentado ciertas vicisitudes que han impedido llevar a cabo la notificación personal de la demanda al señor LUIS ALVARO HERNANDEZ PEÑA. Situaciones estas que se concretan en el hecho de encontrarse el demandado privado de la libertad concretamente en el establecimiento penitenciario y carcelario del municipio de Girardot – Cundinamarca (fl. 366, 367 y 368 C. 2),

Ante tal situación y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del los demandado y la particular situación en la que se encuentra, se **ordenará la notificación personal de la demanda**, por medio de la oficina jurídica del centro penitenciario aludido, razón por la cual junto con la misma se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda.

En el oficio remisario correspondiente se hará especial énfasis a la autoridad administrativa penitenciaria para que a vuelta de correo remita las constancias de notificación personal de la demanda, con la firma y huella impresa del detenido el señor LUIS ALVARO HERNANDEZ PEÑA C.C. No. 79.757.614.

Finalmente viene al caso manifestar que la publicación del emplazamiento efectuado por la apoderada de la entidad demandante, no será tenida en cuenta en la medida que ésta no ha sido ordena por el Despacho, pues atendiendo a lo señalado por auto del 29 de junio de 2016 (fl. 369 C. 2) se ordenó la notificación mediante AVISO tal y como lo dispone el art. 292 del Código General del Proceso y no el edicto emplazatorio del art. 293 y 108 del C.G.P. Sin embargo y tal y como a quedado manifestado en el presente auto el despacho insistirá en la notificación personal del demandante.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2013- 00046-00

Teniendo en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ha llevado a cabo la correspondiente publicación del edicto emplazatorio del señor WILLINTON MOTA GUTIERREZ (fl. 903 y 904 C. 5), el Despacho pasará a efectuar la designación de curador *ad – litem*, nombrándose para ello a la **Dra. MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO** quien podrá ser comunicada en Calle 12 No. 7 – 12 L-104 o en la Calle 11 No. 7 – 39, así como en los teléfonos No. 866-9953 y No. 315-323-4255

Se informa así que el cargo deberá ser ejercido, conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00061-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, presentado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento"¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la "reparación integral del perjuicio" o en su lugar el "reembolso total o parcial" de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, la resolución No. 060040 del 12 de diciembre de 2008 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas...", expedida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al demandante señor JOSE ANTONIO CERON PERDOMO, manifiesta que le fue reconocida el pago de una pensión de jubilación.

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada –COLPENSIONES–, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones –COLPENSIONES–, quien en su momento reconoció el derecho prestacional del demandante –Resolución No. 060040 del 12 de diciembre de 2008–

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (Superintendencia de Notariado y Registro) y aseguradora (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, de conformidad con lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2015 00323 00

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio de fecha 26 de septiembre de 2016 (fl. 114) por medio del cual la oficina jurídica del Instituto Nacional y Penitenciario EPMSC de la ciudad de Neiva, remitió al GANTON MILITAR NAPOLES de la ciudad de Santiago de Cali-Valle, la documentación necesaria para llevar a cabo la notificación personal de los internos LUIS CARLOS OYOLA TAPIA y SERGIO FRANCO OSORIO. Sin embargo, manifiestan que dichas instalaciones militares se reusaron a recibir la documentación en mención, por lo que no se ha podido llevar a cabo la orden impartida por el despacho.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00311-00

Que mediante auto del nueve (9) de septiembre del año en curso (fl. 146) se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, la diligencia así programada deberá modificarse teniendo en cuenta que ya con antelación el despacho había utilizado ese espacio para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios en otro proceso. De este modo pasará el despacho a reprogramar la diligencia en alusión **fijando para ello el día jueves quince (15) de junio de 2016 a las 9:30 am.**

En mérito de lo expuesto se ordena notificar esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente pasa a reconocerse **personería** adjetiva a la **Dra. JAQUELINE GUTIERREZ JARAMILLO** como apoderada de la NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 150)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2015- 00293-00

Pone de presente el apoderado de la parte demandante que el arquitecto JAIME RUEDA GODOY nombrado como auxiliar de la justicia dentro del proceso de marras falleció; ante la situación presentada, se procedió a verificar lo afirmado (fl. 156), constatándose verbalmente el fallecimiento del auxiliar de la justicia desde el año de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario relevarlo del cargo y nombrar en su reemplazo al Arquitecto SALOMON GORDILLO GORDILLO, quien podrá ser notificado en la calle 40 No. 1 A - 81 y en los teléfonos 874-2949 y No. 315-8561673; para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva manifestar respecto a la aceptación y en consecuencia tomar posesión del cargo para el que ha sido designado. El perito deberá rendir su informe conforme a lo ordenado en auto de pruebas decretado en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2016.

Se reitera que los honorarios que conlleve el experticio, así como la remisión de los oficios y su radicación son carga de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo manifestado y como quiera que se encuentra pendiente la práctica del dictamen en alusión, se ordenará el aplazamiento de la diligencia programada para el día 3 de noviembre del año en curso a las 8:30 a.m. En consecuencia una vez se lleve a cabo la aceptación y posesión del auxiliar de la justicia, se pasará al despacho el expediente para fijar nuevamente fecha para la audiencia de práctica de pruebas pertinente.

Por secretaría librese los oficios correspondientes, inclusive a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que proceda a la actualización pertinente del registro de auxiliares de la justicia

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2014- 00384-00

Teniendo en cuenta que el Dr. JAVIER CHARRY BONILLA designado como curador *ad-litem* de la señora CECILIA ROJÁS DE CARDOZO, ha manifestado y probado sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio tal y como lo exige el artículo 48 No. 7 del Código General del Proceso, el Despacho procede a relevarlo del cargo, y en consecuencia **nombra como curador *ad-litem* al Dr. OSCAR ARTURO BOLAÑO AVENDAÑO** quien podrá ser comunicado en la carrera 7 No. 6 -27 oficina 1108 o en la calle 24 A No. 52 - 46; así como a los números telefónicos 871-1547 - 877-5469 - 300-8256939

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Octubre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2013 00324 00

Conforme a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2016 (fl. 94) y en consonancia con el artículo 170 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado por tres (3) días del oficio No. 0455 del 29 de septiembre de 2016 (fl. 98 y 99), remitido por la Inspección de Policía Urbana de la Secretaría de Movilidad de ciudad de Neiva.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL FIRMA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00087-00

Según constancia secretarial visible a folio 379, el día 25 de octubre de 2016, venció en silencio el término de tres (3) días concedido al festigo NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS, para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que el señor NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS no se justificó por su inasistencia, el Despacho se abstiene de fijar nueva fecha para la recepción de su testimonio.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

Consejo Superior de la Judicatura

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00298-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el proceso, procede a realizar los siguientes requerimientos:

PRIMERO. A la fecha se ha allegado dictamen pericial, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls.334 a 336), mediante el cual se concluye que "Según las Historias Clínicas aportadas estamos ante un caso de Trauma penetrante ocular en ojo derecho, ocurrido en noviembre de 2011, que después de tratamientos médicos y quirúrgicos por parte de los Médicos Especialistas en oftalmología terminó con la pérdida del ojo derecho, de KERLINSON MANQUILLO"; a su vez se establece que "Teniendo en cuenta la complejidad del caso y las características de lo cuestionado, las preguntas deben ser resueltas por un especialista médico en Oftalmología profesional del cual carece el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo por el cual se sugiere que el caso sea remitido a una entidad que sí la posea"; en consecuencia, **se pone en conocimiento a las partes de lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses; a su vez, se ORDENA** correr traslado del experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el Despacho ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que con fundamentó en el examen físico y las historias clínicas determinara el grado de discapacidad del señor KERLINSON MANQUILLO QUISABONY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.878.600, de Pitalito-Huila; y dado que a la fecha la parte actora sufragó los gastos que acarrea las copias de las pruebas documentales necesarias para la práctica de dicha prueba, sin embargo, no reposa constancia de radicación del oficio No.1331 del 13 de julio de 2016 Fl. 318, como tampoco dicha entidad no ha aportado la misma al proceso; el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de radicación de dicho oficio, en aras de requerir a la entidad y obtener la prueba decretada.

TERCERO. Encuentra el Despacho que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el 15 de julio de 2016, radicó el oficio No.2386 de fecha 13 de noviembre de 2015, ante la Secretaría de Salud Departamental del Huila; por medio del cual se le solicitó remitiera copia auténtica del registro de habilitación con la discriminación del portafolio de servicios en oftalmología correspondiente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA, para el año 2011 Fl.320; sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, por tal razón, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, para que emita respuesta al oficio No.2386 de fecha 13 de noviembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00082-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el proceso, procede a realizar los siguientes requerimientos:

PRIMERO. A la fecha la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, emitió respuesta al oficio No.2008 del 29 de septiembre de 2016, en la cual solicita se le indique si los descuentos efectuados para reconocimiento y pago de seguridad social del señor FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ, son relacionados con la pensión o con los sueldos al momento de estar laborando Fl.18. El Despacho ordena **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad, aclarándole que dichos descuentos son respecto a los sueldos al momento de estar laborando, toda vez, que el demandante no ha obtenido pensión de jubilación, como se observa de las pretensiones de la demanda Fl.2.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el Despacho ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, para que aportara al despacho copia de todo el expediente administrativo del demandante, así como oficiar a la Cámara de Representantes para que certificara si el señor FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ tuvo vinculación como Asesor, el periodo en el cual desempeño dicho cargo y el fondo en el cual se hicieron las cotizaciones en pensión; e igualmente oficiar a Horizonte, para que certificara si el demandante estuvo afiliado a ese fondo, en caso afirmativo, indique quien realizó los aportes como su empleador, el periodo de cotización de aportes a pensión.

Por lo anterior se libraron los oficios No.2007, 2010 y 2012 del 29 de septiembre de 2016, los cuales fueron debidamente retirados, sin embargo no reposa constancia de radicación de los mismos, como tampoco dichas entidades no han emitido ninguna respuesta; en consecuencia, el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de radicación de dichos oficios, en aras de requerir a las entidades y obtener la prueba decretada.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00270-00

Según constancia secretarial visible a folio 137, el día 18 de octubre de 2016, venció el término de tres días concedido a los testigos PEDRO SIMEÓN CANTE CRUZ, SHIRLEY ROMERO VALENCIA, HONORIS LAGUNA, JHON LEAL RODRIGUEZ, VICTOR BETANCUR QUICENO Y YENIFER MAGNOLIA GARZÓN RODRÍGUEZ, para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que oportunamente se justificaron los señores PEDRO SIMEÓN CANTE CRUZ y JHON ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ, se fija como fecha para la recepción de su testimonio el día **19 de julio de 2017 a las 8:30 a.m.**

De igual forma, si bien es cierto que la señora SHIRLEY ROMERO, no se justificó oportunamente y en escrito de fecha 20 de octubre de 2016, Fl. 35, manifiesta que no desea ser testigo y que se desvincule del proceso; el Despacho teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte actora en audiencia de pruebas fecha 12 de octubre de 2016, en la cual señaló que se comunicó al celular con la señora SHIRLEY ROMERO VALENCIA, sin embargo su esposo manifestó que no le permitía asistir a la diligencia por cuanto no quiere que rinda testimonio contra la demandada; en consecuencia solicita se cite nuevamente a la testigo Fl 118.

Al respecto, encuentra el Despacho que la señora SHIRLEY ROMERO VALENCIA, tiene conocimiento de que se le ha citado dentro del proceso para que rinda testimonio; y debido a que no presenta una justa causa para no comparecer y en cuanto a lo solicitado por el apoderado actor, es necesario informarle a la testigo, que no se encuentra vinculada dentro del proceso, es decir; no es parte procesal del mismo, simplemente el apoderado de la parte demandante ha requerido su declaración respecto de lo que le conste sobre los hechos objeto del proceso; por tal razón en aplicación del artículo 208 del CGP "Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida (...) y las consecuencias de no rendirlo se encuentran consagradas en el artículo 218 del CGP. (...) el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. (...) Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; entre otras.

Así las cosas, se fija como fecha para la recepción del testimonio de la señora SHIRLEY ROMERO VALENCIA el día **19 de julio de 2017 a las 8:30 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL PERDOMO DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00208-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **EZEQUIEL PERDOMO DIAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 8).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO BARREIRO QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00311-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 15 de septiembre de 2016 (f. 41 y 42) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 18 de octubre de 2016, el viernes 30 de septiembre, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 82) obrando en el expediente, escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **HERNANDO BARREIRO QUINTERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

Se:

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Se:

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Así mismo, debe remitir en medio magnético (CD) la demanda, tal y como se dispuso en el literal d) del auto calendado 15 de septiembre de 2016.
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **RAMIRO LAISECA CARDOZO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 53).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA CONSTANZA GUTIERREZ ANDRADE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA – CONTRALORIA MUNICIPAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00278-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 9 de septiembre de 2016 (f. 117 y 118) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 18 de octubre de 2016, el lunes 26 de septiembre, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 125) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **SONIA CONSTANZA GUTIERREZ ANDRADE** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado por concepto de arancel judicial y remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 11).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO PAREDES GUERRERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00300-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado 9 de septiembre de 2016 (f. 65 y 66) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 18 de octubre de 2016, el lunes 26 de septiembre, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 71) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

Se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada **JAIRO ERNESTO PAREDES GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo, 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 70 y 71.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA JUDITH RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00283-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado 9 de septiembre de 2016 (f. 77 y 78) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 18 de octubre de 2016, el lunes 26 de septiembre, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 82) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA JUDITH RODRIGUEZ ROJAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA RAMOS LARA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 73 y 74.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAN CASTILLO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00320-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2016 (f. 42 y 43) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 20 de octubre de 2016, el viernes 7 del mismo mes, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 47) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZ MIRYAM CASTILLO ANDRADE, ELENA MEDINA LLANOS y JOSE EDGAR BRAVO ORTIZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 20 a 22.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-33-002-2016-00260-00

Mediante memorial visto a folio 106 el apoderado demandante manifiesta que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto calendado 25 de agosto de 2016, aporta los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para efecto que se continúe con el trámite de notificación.

Revisado el proceso, se observa que en el auto admisorio calendado 25 de agosto de 2016 (fl. 92 y 93), concretamente numeral 6 de la parte resolutive, se señaló: "6. **DISPONER** que la parte demandante **allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales**, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)." (Negrilla fuera de texto).

Como se observa, nada dijo el Despacho sobre suministrar correos electrónicos, como lo señala el libelista.

De conformidad con lo relacionado en precedencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora, se sirva cumplir con su carga y en consecuencia adquiera un porte de correo para efectos de notificación a la entidad demandada (numeral 6 Auto 25 de agosto de 2016), so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00364-00

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** a la **SOCIEDAD INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA -INTURHUILA-** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar a este Juzgado lo siguiente:

-Naturaleza jurídica de la **SOCIEDAD INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA -INTURHUILA-**.

-Naturaleza de los trabajadores vinculados a la **SOCIEDAD INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LTDA -INTURHUILA-**.

-Cuál fue la forma de vinculación (contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria) de la señora **BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.409.423 de Neiva; que cargo o cargos desempeñó en dicha entidad y durante qué periodo.

Deberá remitir los documentos que soporten lo señalado en precedencia.

-Si según los estatutos de **INTURHUILA LTDA**, la actividad (que en su oportunidad desarrolló la señora **GUTIERREZ ANDRADE**) debía ser desempeñada por personas que tengan calidad de empleados públicos.

Lo anterior, para efectos de establecer la competencia para conocer el fondo del asunto.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza